

Arrospide, fallecido en esta Capital en las primeras horas de la tarde del 14 de este mes.

Poco tiempo hacía que el doctor Arrospide terminara su carrera, por la que siempre había sentido vocación especial. Desempeñaba actualmente el puesto de médico interno del Hospital de Niños y Jefe de Laboratorio de la Clínica Quirúrgica del profesor A. Lamas.

Caracterizaron la actuación profesional de este malogrado colega, un conjunto de cualidades morales, que le hicieron merecer de todos los que tuvieron motivos para tratarle, una mezcla de simpatía y de respeto, digna de su bondad para con sus enfermos y de sus nobles esfuerzos por conquistarse un puesto avanzado en la milicia profesional.

En estos últimos tiempos, parecería que la Muerte se hubiera propuesto seleccionar sus víctimas en las filas de nuestros médicos jóvenes, llenos de las mejores condiciones para emprender la lucha en defensa del derecho á la salud de todos nuestros semejantes . . .

La Dirección de esta Revista comparte el sentimiento general de tristeza, provocado por el fallecimiento prematuro é inesperado del doctor Inocencio Arrospide.

J. E.

Ley de vacunación y revacunación antivariolífica obligatorias

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1.º Declárase obligatoria para los menores de edad, y en todo el territorio de la República, la vacunación y revacunación antivariolíficas.

La vacunación se verificará en los primeros seis meses; la primera revacunación en el décimo año; la segunda revacunación en el vigésimo año de la vida.

Art. 2.º Son responsables á los efectos de esta ley, los padres, tutores, curadores ó encargados legales si los tuviesen.

Art. 3.º Para el cumplimiento de esta ley las autoridades correspondientes proveerán exclusivamente de linfa animal.

Art. 4.º Nadie podrá formar parte del Ejército, policías y Corralón Municipal, ni ser empleado de Salubridad ni ingresar en los establecimientos de instrucción primaria, secundaria y estudios superiores, sino vacunado ó revacunado desde menos de diez años.

Art. 5.º Los que infringieran las disposiciones del artículo 1.º serán advertidos de las disposiciones de la ley, y si advertidos no las cumplieran dentro del mes, serán castigados con una multa de cuatro pesos ó prisión de un día, que se irá repitiendo de mes en mes hasta tanto no se cumpliese la obligación.

Art. 6.º El importe de las multas aplicadas será destinado á pagar los gastos que ocasione esta ley y se vertirá en las cajas de las corporaciones encargadas de su ejecución.

Art. 7.º A fin de hacer funcionar esta ley, el Poder Ejecutivo nombrará interinamente ó en comisión, los empleados necesarios, pidiendo luego al Poder Legislativo la regularización de estos servicios. Con este objeto podrá disponer de rentas generales hasta la suma de cincuenta mil pesos.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo asesorado por el Consejo Nacional de Higiene y la Intendencia Municipal de Montevideo, reglamentará esta ley.

Art. 9.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes,
en Montevideo á 23 de septiembre de 1911.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Julio M. Clavelli,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, septiembre 25 de 1911.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
P. MANINI Ríos.